Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

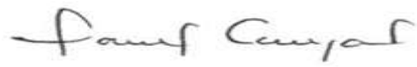

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. BENICIA TROCHEZ DE DAGUA vs. COLPENSIONES. Rad. 2014-00911-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor de la demandante correspondiente al pago de las costas judiciales.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002849656 consignado el 24/11/2022 por valor de $2.664.132.oo,** por la demandada, correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ed0667ba1d7e4c0946f6b1d1d8622a99ecbd51d1bd00d48322cac470b190**
Documento generado en 24/04/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JUAN ANTONIO ORDOÑEZ vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI. Rad. 2016-00419-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante correspondiente al pago de la condena.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por reasumido el poder al Dr. DANILO ANDRES GÓMEZ CARRERA.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANILO ANDRES GÓMEZ CARRERA identificado con C.C. 1.130.610.096 y T.P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002911740 consignado el 14/04/2023 por valor de $22.800.743.oo,** por la demandada, correspondiente al pago de la condena, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05d1a4285a49dd90170ed5bb1fc4a5735ce106ee0e06a1311e6a9cf6664ca6**

Documento generado en 24/04/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. CECILIA AMPARO CORTES DE CIFUENTES vs. COLPENSIONES. Rad. 2017-00189-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor de la demandante correspondiente al pago de las costas judiciales.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por reasumido el poder a la Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificada con C.C. 29.122.777 y T.P. No. 200.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002906931 consignado el 29/03/2023 por valor de $6.000.000.oo,** por la demandada, correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e73b56395fc255ac03b2075085966a382b805dad8c8248c88130dafc6ebee8**

Documento generado en 24/04/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez, pendiente de revisar la contestación de Seguros Alfa. para proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

Janet Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CONSUELO VELEZ GIRALDO vs. PORVENIR S.A. Rad. 2021-00101-00

INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa que, a través de la secretaria del despacho, se notificó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Seguros Alfa S.A., el día 04/08/2022, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y servicioalcliente@segurosalfa.com, y las entidades dieron acuso de recibo en la misma fecha, (fol. 11 y 14) del expediente virtual.

Obra a folio 13 del expediente, contestación de Seguros Alfa, de fecha 19/08/2022, y que revisada la misma, cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda; no obstante, en el plenario no obra contestación por parte del Ministerio de Hacienda, razón por la cual se procede a tener por no contestada la demanda, lo que se configura como indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo en mención.

De otra parte, tenemos que, revisado nuevamente el proceso, y teniendo en cuenta que lo que pretende la demandante es la reliquidación de periodos laborados con la extinta empresa QUINTEX S.A. sociedad que el 31 de mayo de 2005 suscribió un contrato de transacción de obligaciones laborales y en la clausula 4 señaló: "*Con relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud y fondo de solidaridad de acuerdo con lo ordenado por la ley, no se hace referencia alguna aquí ya que fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal*" y según lo señala la parte actora dichos aportes fueron consignados en el fondo común administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efecto de que se manifieste en torno a los hechos y contestación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por CONTESTADA LA DEMANDA a SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: Téngase como indicio grave en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la falta de contestación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, en calidad de apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la abogada SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, como apoderada sustituta, según poderes que obran a folio 20 y 32 de la contestación de la demanda; los profesionales del derecho se identifican con las cédulas de ciudanía Nros. 79.955.080 y 46.386.722, y Tarjetas Profesionales Nros. 154665 y 207.412, respectivamente.

QUINTO: ORDENAR la integración como Litisconsorcio Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente del Auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 41 del CPL y SS. Y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295e89db2ab35446300106d5734661821776ef22d0ccf89ae686bfd088688cc**
Documento generado en 21/04/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66256 del 23 de marzo de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MIGUEL ANGEL SOLARTE vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00462-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66256 del 23 de marzo de 2023 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

> *"…Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101: del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención..."*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos**.

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **$24.865.984.oo.** ***So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley*.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **$24.865.984.oo*. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley*.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14438ade76266577799e147af182e4bd221d2933d25fb2ad2bba1ac97455da**
Documento generado en 24/04/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**760013105005-2022-00519-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	$2.296.536.oo
TOTAL	**$2.296.536.oo**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00519-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1073

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

> "En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

> *"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el* ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***
>
> *Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*
>
> *. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: BBVA, Sudameris, Caja Social BCSC, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Popular, Bogotá, Itaú y Colpatria. Se limita el embargo en la suma de **$48.227.265.oo.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df96290cbb4c65efdc224ea03ca151dc3c8015b4f6becbc09febe254bc6220**
Documento generado en 24/04/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 467

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JOHN GUTIERREZ PALACIO vs COLPENSIONES y JULIO ALVARO RESTREPO PONCE. Rad. 2022-00390

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita al despacho se oficie a la demandada con el fin de que se pronuncie respecto del memorial que le fue puesto en conocimiento mediante auto de sustanciación 1993 del 09 de diciembre de 2022.

Ha de indicársele a la profesional del derecho, que revisada la sentencia base de recaudo, simplemente definió entre otras, que COLPENSIONES debía calcular la suma que le resultase de liquidar los aportes que debió hacer el empleador JULIO ALVARO RESTREPO PONCE por su trabajador JOHN GUTIERREZ PALACIO entre el 01 de noviembre de 1996 y el 28 de febrero de 2003, si existe alguna inconformidad entre la cifra calculada por las partes, la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, se itera, el despacho no tiene injerencia para decir cómo se debe liquidar el cálculo actuarial, razón por la cual con proveído del 09 de diciembre de 2022, solo puso en conocimiento de la ejecutada para lo de su cargo el memorial allegado por la parte ejecutante el pasado 30 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Estése el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1993 del 09 de diciembre de 2022.

Notifíquese

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713785a9ed4c90f0ed618326f90bf03ea19a423846d196f398063f4eec6f40b5**

Documento generado en 24/04/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica